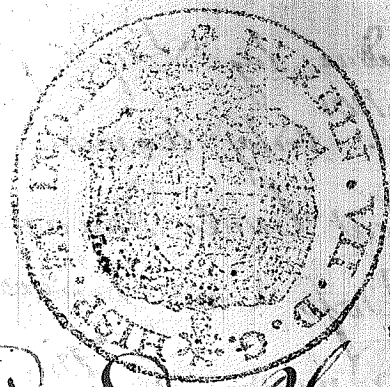


aquien pertenece y viene de los Citados de
Cirugia de Curia Ciudadana Gonzalo Alencastro
y Curro, perpetuo por su de Piedad: aque acom-
paña una Cedula del Supremo Consejo de Indias
e Indias su fha en Cadix a veinte y seis del
mismo mes, firmado de los S. de el, y Refren-
dado del d. Curia. Abad su tr. de Camara, por
quiere Apuesta de un de Numero dicho Feliciano
Jaraldo, mediante a haber sido examinado: pro-
biendole y amby quiere admira el Oro y Jea-
cio de tal un, y que este Ayuntamiento. Hubo
de el en persona el juram. acostumbrado, y
en obediencia de todo ello S. S. S. lo
quiere componen Lebanda en pie beraron y
pusieron sobre sus Cabezas el Cuadro Real ti-
tulo, como Carta de nuevo Rey y Senor na-
tural la Suprema Autoridad que en su nombre
Menta la Nacion, mandando se guarde y cumpla
quanto prebiere, y al efecto hicieron entrar en la
Sala Capitulat al Ciudad Feliciano Vicente Jaral-
do, de quien el señor D. Ignacio de Cella y
Barbiero Caballero Capitulat, habio juramento
que lo hizo en la Casa del Juana, segun se Requiere
de que yo un doy fec, Vaso el que promere espe-
cer bien y fielm. el oficio de un de Numero
de este Real Consejo, Defienda el Sagrado Cer-
toso de la Purissima Concepcion, Ampara la

Vuday Pobreg, y Huertang, Guardas las Leyes prag
 maticas, y Arancelz de enzy ^{no} en los terminos
 y Condicionz que contiene dho Real Cedula durante
 el tiempo quele bre segun ellas: Vaso Cuius supuent
 y aquellas la Ciudad le ha por admitido al bro y
 Mercas de tal ^{no} y Confiese la correspondiente po-
 sion de su oficio, sin que en ellas se ponga otro
 bo alguno; acuso fin se debuelva dho Real Cedula
 y Cedula quedando copia a continua ^{de} este Ayuntamiento
 Auto Acordaron y firmaron y el Ciudad Feliciano Ur
 Saraldo de como toma esta parte quiesca y pacifica-
 mente p el dia y p el sol sin contradiccion alguna
 y dio ^{no} se de y testimonio y que los p^{er}
 le han tenido d Juan Arney Troncon, dⁿ An
 Sanchez, y d Julian Villaverde, de esta misma Ciudad
 de todo lo qual yo ^{no} soy fee, y la propia dⁿ
 de haber mandado S. S. que de esta parte se
 de el Comperence, beiron ^{no} Us supra =

Man. Perez y San. Mella y Nicolas ^{no}
 Barbeito
 Baltrazar de ^{no} Ju. An. Alonso
 Jacobo Cuzeiro Feliciano Ur Saraldo
 Amen
 Confes no
 Man. Bern. women.



QUARTO DE CUARTO.

**SELLO CUARTO, QUARIN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Copia del Real cédula expedida
a favor de Feliciano Vicente
Fernaldo para ejercer el of.
de Escribano de Numeros, y
otro de Examen del Real
y Supremo Consejo

El Rey, yo
su nombre el Con-
sejo de Regencia:
Por quanto por des-
pecho de diez y

seis de Mayo corriente, hice merced a Josef Nioboo de donde
Titulo de Escribano del Numero de la Ciudad de Metanoy
en lugar de Juan Fran. de Curio Alamparte, mediante el
haber satisfecho el Valimiento, perpetuo por suyo de hec-
dad con facultad de nombrar teniente y otras Calidades
y Condiciones en dicho Titulo declaradas, y agora por parte
de Voz Feliciano Vicente Fernaldo me hanido echo relacion
que el referido Josef Nioboo, y D^a Maria Magdalena
Gonzalez Alamparte y Curio su Mujer, usando de la que
dofacultad de nombrar teniente, por Escritura que
aprebencion tenian otorgada en veinte y cinco de Junio
de mil ochocientos siete, or nombraron para serbiado
oficio en Calidad de teniente, como consta de la Ciudad
Escritura que con otros Papeles en mi Consejo Supremo
de España e Indias y su Comision de Consulta han
sido presentados, Suplicandome que en su Conformidad
sea serbido dando Cédula para ello dispensandose
echo merced de edad que or faltan para Cumplir los



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ

Venite y como ante a vos se sigue. Que yo, D. Juan de los Rios, de
b. r. r. para poderlo ejecutar, de como la mi merced fuere,
y habiendome visto en el dicho Consejo con la Real Cedula que
tambien habeis presentado por la que se junta y junta el referen-
do tiempo, por Decretos de diez y seis de Diciembre, por donde se
seos concedio como lo pediais. Y confirmandome en ello, habe
tenido por bien. En su consecuencia, mi voluntad es que vos, D. Fe-
lix de Feliciano y Yrme Farado, en conformidad de lo referido. Nom-
bramiento, subis, usis, y exercis el dicho oficio de Escribano
de este Numero de la ennobrada Ciudad de Barancho, como teniente
del dicho Josef Priobos, en la forma, segun, y de la manera que
comiene, y de la que en el dicho su titulo, el qual mismo se contiene
en el presente tiempo que se otorga: y al dicho Consejo
que en el presente tiempo que se otorga, les sea presentada, y en su finen
para el uso y exercicio del mencionado oficio, y hallando os
obstaculo alguno, os den la aprobacion necesaria, no obstante
faltan los referidos ocho meses de edad para cumplir los veinte
y cinco años: y asi mismo de los del Consejo, Jurados, Inqui-
sidores, Caballeros, Escribanos, y Oficiales, y hombres buenos de la
dicha Ciudad de Barancho, que luego que con esta mi Carta
llegan requeridos para en su conformidad reciban de vos
el juramento y solemnidad acostumbrada, el qual au-
toreis, constandoles del referido suento, excoy, y aprobacion
y no de otra manera, os admiran al enprende oficio, y oficio y
ejercicio del, y os guarden y hagan guardar todas las otras
gracias mercedes, franquicias, libertades, exenciones, prete-
minencias, prerrogativas, excomunidades, y todas las otras co-
sas que por razón de dicho oficio debéis haber y gozar, y de
con ser guardadas, y os guardar, y hagan guardar con todo lo
que toca, Salarios, y Emolumentos del oficio y pertenecien-
tes, segun su uso, quando, y recudido acordado, como otros mil
Escribanos que han sido, y son del Numero de la dicha Ciudad,
pueden bien y cumplidamente sin faltarles cosa alguna, y que en
ello ni en parte de ello, no os pongan ni pongan poner impe-
dimento alguno; que yo, D. Juan de los Rios, de he por fe y por
oficio de Escribano, y al vid y confirmacion de lo como teniente
del dicho Josef Priobos, en la forma, segun, y de la manera que
comiene, y de la que en el dicho su titulo, el qual mismo se contiene
en el presente tiempo que se otorga: y os doy facultad para
que vos, y exercis todo que por lo referido, o alguno de ellos
pudiereis, y os ponga, por lo referido, le referida. Dado

María Magdalena Gonzales, Almparte y Curro, ó se
desprendiere de la propiedad del oficio, no vido mai con vos
el, sino el con la persona que tubiese nuevo título ó Cedula mia
para ello. Y quierdo y es mi Voluntad que ante vos comora
Escribano, y Teniente del referido Josef Ribod, pasen y cha-
gan todas las Escrituras de Comoros, Ventas, Obligaciones,
poderes, Cesiones, Censos, Donaciones, Terratenimientos, Cobdici-
oneros quales quierda Escrituras de qual quier calidad que sean
y lo demas autos, pleitos, y negocios Judiciales y extrajudicia-
les que se hicieren y otorgaren en dicha Ciudad de Be-
narque y su Jurisdiccion segun y de la manera que se ha
y pasado ante mi demas Escribanos de dicho lugar que
son don Pedro y el presente don de Uta, y mando que todas
las Escrituras que en esta forma se otorgaren y pa-
saren ante vos en dicha Ciudad de Benarque y su Juris-
diccion en que fueren por sus personas, bienes, y cosas, y Lugar don-
de se otorgaren, y los derechos que a ello fueren pertenecientes,
y vinculo digno de que usardis tal como es (el signo) que
gan y hagan fe, en juicio y fuera del, como Cartas y Es-
crituras firmadas y signadas demas demas Escribanos,
por vos o por los persuados, fiadores, Coirados, y demas que delos
comoros echos son suam. Y de las submisiones que se ha-
ren canceladas se sigan, de mando quando signeis comoro
alguno hecho con su consentimiento que se otorga de buena fe
sin mal engano, ni por dolo de alguno se merezca ala Ju-
risdiccion Ecclesiastica, salvo en los casos y versas que por de-
recho y Leyes de dicho mis Reinos se permiten, para que si lo
hicieris por el caso no usardis mas el dicho oficio de Escri-
bano, y si le usardis mas, seais habido por falsario sin otra
sentencia ni declaracion alguna. Y quierdo que con qual
obligacion de prebenda otorgada en Instrumentos que ante vos
se otorgaren sobre compias de Censos y Tributos, se cum-
plase de ellos en lo que de vos por vos mandado creble-
ten en los Caberos y Parros de dicho mis Reinos
al cargo de los Escribanos de suam. por mi Real Prag-
matica Sancion de cinco de Febrero de mi el veinte de
Setiembre y ocho. Lo cumpliereis y faysen en ella re-
peticion. Y de otro mi. Cedula sea de dar a la Barona
en la Comandancia General de Valora de mi. Refaciendo
que en este negocio se da de media en parte, expresamente
base pagada, ó quedar en su calidad de credito, prebentivo
quedaba a satisfecho, tal quierdo se merezca y de otro
y lo demas que se ha de dar que pago de propietarios, sin otra
formalidad, mando que de ninguna vala y no se admira ni
tenga cumplimiento en mi. Cedula, con el Tribunal de
Valencia y fuera de ella. Fecho en la Isla de Leon

la veinte de Marzo de mil ochocientos diez = Yo el Rey =
Por el Consejo de Regencia: Nabil de Carranjos Presidente =
Por mandado del Rey Nuestro Señor: Simon Sanchez =
Tomare razon de la Cedula de S. M. escrita en quorro o pas
en la Contaduria general de Valores de mil caudos, prebiendo
quedan asegurados los mil quinientos sesenta y dos mil
vellon correspondientes al derecho de la annata. Cadiz y un
vellido de mil ochocientos diez = e Nicolas de Oca-
mendi = Don Fernando por el Rey de Dur. Rey de
Castilla, de Leon de Magan, de las de Sicilia, de Je-
rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Ceuta,
de Bordoba, de Orixa, de Murcia, de Jaen, de Sevilla,
de Cordova, y de Cerdeña. Yo el Rey. Real Nombre el Con-
de de Portugal de las Indias de España e Indias. Por
quanto Feliciano Yunque Fajardo yunque de la Ciudad de
Borrios Ramo de Galicia, varrio al mismo Consejo Su-
perior de España e Indias en quorro de cinco por el
el Reino siguiente: Señor. Ballester e Bourne, en com-
piti y unido de poder que ofrecio presenten razon de la
Feliciano Yunque Fajardo yunque de la Ciudad de Borrios
Ramo de Galicia: a N. M. Dijo: Fue por mi parte el Sr.
Juan Gabriel de Pilo Escrivano de Numero de letras, re-
mo am parte e ymborati para servir de las Escrivania
por sus legirimos dueños y propietarios D. Josef Pribo y
D. Maria e Magdalena Gonzalez Alampare, segun se
dize de la Escritura que presento, pero como para hacerlo
am parte a N. M. para su exarimato, crecio de la
edad competente, impuso la licencia por el tiempo de ocho
meses que se le habian para el complot de los Yunque yunque
antes que esta prebiendo, lo que N. M. tubo obien de per-
sente pagando lo señalado por tanto, que se hizo en la
Real Cedula de la Real Audiencia, y asio de la misma yunque
por el Sr. que al referido Fajardo leon difical yunque
para su exarimato a N. M. con el sabido que sin
perjuicio de la raca del título en cabeza de D. Josef
Pribo y Dña. Juana Urquayna Gonzalez yunque
de la Escrivania por quien se hizo am parte e ymborati
para su exarimato, no menos que la de la dispensa de edad que
le esta concedida, por decreto de Yunque y. Sen de D. N. M.
as como tubo obien esta superioridad accediendo re-
quiere de la Descripccion de la parte de la Se-
noria de la Camara, de las de que presenten de la
N. M. con los demas documentos de la misma exarimato
con la calidad de que no se e ena que al Despacho



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

establecida en los Reales Decretos de Carlos del Reino a cargo de
 sus Escribanos de Numamien por Real Pragmatica
 de Sevilla y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho.
 Asimismo mandamos ala Justicia y Numamien
 de la Ciudad de Beranzos, cuestionada sucesion de
 merca Carta, haian y rangan al dicho Feliciano Vicente
 Farold por el Escribano de Numamien de la misma,
 y no le impidan ni embarazaren su vida y exercicio a nin-
 gun pretexto ni motivo. Y hean en merca Voluntad.
 Declaramos que por esta merca merca no se debe el dere-
 cho de la merca annara por haberla pagado al tiempo
 que se le despachó el mencionado Real Titulo. Y de esta
 merca Carta, se ha de ver en la razon en la Comandancia
 general de Consolidacion de Valer Reales por que en
 se expresará la cantidad que se hubiere satisfecho por esta
 gracia, sin cuya formalidad sea de ningun Valer ni efecto
 por error ni venulo. Dada en la Ciudad de Cadix a veinte
 y seis de Mayo de mil ochocientos diez = D. Josef
 Colon = D. Josef Sured = D. Tomas el Boyano = D. e
 quel el fono Villagomez = Cam. Vaper Humana = D. e
 de Camara del Rey Nuevo Señor de
 haie escriba por sumamada con acuerdo de los del Sr. Con reso-
 por el Canciller D. Josef Rebollo = Registrad. D. Josef de
 bollo = Y. e. b. apueba de Escribano de Numamien de la Ciudad
 de Beranzos a Feliciano Vicente Farold en lugar de Juan
 Fran. de Cuano Alempare = Tomose razon por la Junta
 nombrada por S. M. para el arreglo del ramo de Control-
 racion, constando al folio veinte y siete de este mismo, haber
 satisfecho en merca a S. M. los ochenta reales de
 non señalados por esta merca para los fondos del mismo
 ramo. Cadix veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos
 diez = Orellana = P. Quintero = Escriba del R. Titulo
 y Cedula originales e que me refuso. Y para que ante esta
 merca y lo procediere por el Sr. e. Numamien. Hee sacas la merca
 que fuimo como Escribano del mismo. Beranzos doze de
 Mayo de mil ochocientos diez = Enmend. y emmang = rat = inst = of = a =
 de Camara = D. y no se rest = se //

copi en
 ram. Venit. en Worten

Recivi della Escubania de Annamero el Real
Titulo y Cedula original de que es copia la ante del
Berario Marco Carove demil ochos Diez =

Felicio Vizente Ferrado

Nota

En el infrascripto Est. no antiguo
de Annamero no se han dado
ningun dia ad. Feliciano
Ferrado de la Division que ante se
sabe de crumeno acunimacion del
Titulo del Consejo Ultramarino de
yuso demil ochos Diez =

Ferrado

Ferrado

Ferrado

Ferrado

Con fecha de 10. del corriente me perviene la
Junta superior de este Reyno lo siguiente.

“Noticiosa esta Junta superior de que
algunos Gobernadores militares y Coman-
dantes de Armas de las Provincias gozand
indebidamente raciones de campaña, ha
resuelto que V. S. disponga de las ordene-
das de raciones subministradas”

Cuya resolucion traslado a V. S. para su
inteligencia y puntual cumplimiento en la
parte que le corresponde; haciendola enten-
der a todas las Juntas de los Pueblos del
Reyno de esta Provincia para su observancia,
avizandome a su efecto.

Dios que a V. S. m. a. Comuña H.
a Mayo de 1810.

Por suencia del Sr. Comand.^{te}

Inocencio de Noorano



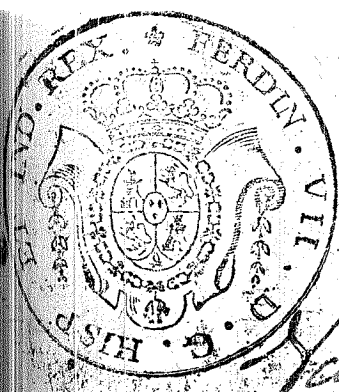
Platano de San Juan de los Rios de Mayo de 1810

Quandere y Cumpla y al efecto se haga saber
al Provedor de esta Ciudad, tabajero y Celero de
ello, y demas quederan Suministran Raciones de la
que motiva la orden Antecedente, para que no se
curen alo Sacenois, y al propio efecto se puse a
las Jun. y de esta Provina, Equiv. Se acumbra.

Yo Decretaron J. B. los Señores Justicia y Pro-

vidente de esta N. N. Ciudad de San Juan =

Perez Paron Alonso Cousins



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Yo el Rey Fernando el Sexto

M. Ymo. S.

Manuel Suarez vecino a Ciudad con el
vudo respeto hace presente a v. s. que quando d. Pedro Alvarado
abrio el Camino que va desde esta Ciudad al Torno y al
desposos y tierra q. de el salia la bajaron a un terron de finca
quiere alla en la Calleja que va para el lugar de Barrios
qual aunque con mucho trabajo se puede hacer un pedacito
de tierra de Marca, y mediante no tiene en aquel sitio terreno
alguno ala referida Ciudad y allaria el suplicante sin tener
ninguna en ella asin se q. los propios y Anuncios lo tubieron
y produce por correspondiente asi.

Acordadamente Suplica a v. s. se le permita a su
dho pedacito de terreno en lo que contemplan de su paga de
terro a los dhos Anuncios; favor que espera se le buen
ceder a v. s.

Man. Suarez

Ret. con el am. a 14 de Mayo de 1840

Para que se el conserje de Namam por medio de
los Señores de Ciudad con am. del Procurador General
y Diputados del Comun D. Baltasar de Paros. Lo
Decretaron P. P. los Señores Justicia y Procurador
de esta M. N. y de la Ciudad que fue

Diminisiones y thara e un p^{to} p^{to} d^o de tierra Tuncal q^e se halla sita
en la Calle e ha bajo que a Caraña.

he reconocido y thasado muy por menor la plaza o Junca q^e se ha
ha situado entre la Morcia y la Calle q^e ha la Caraña e ha bajo
heba una pieza en sembradura un ferrado y tres q^{ta} e otros p^{to} de
mas o menos, resta p^{ta} la p^{ta} el poniente con la Morcia, y p^{ta} el
Norte con un pequeño Resio e Tuncal, y p^{ta} el Naciente con la
Calle q^e va a Caraña e abajo, y p^{ta} la p^{ta} el medio dia con Guara
e Mariana las Cacheyra cerrada e nuevo en baldio; unida ha
la plaza el cual se le me dula al ferrado en ha b^{to} a doscientos
y sesenta y seis m^{ts} con v. y q^{ta} m^{ts} q^e le corresponde p^{ta} aneendo segun
thara e la situacion a seis m^{ts} cada ferrado en sembradura cada un
Año q^e ha razon e ha renta p^{ta} un ferrado y tres q^{ta} e otros ha
de diez m^{ts} con diez y siete m^{ts} y siendo suyo a ocho m^{ts} el
ferrado que ha e el ferrado y tres q^{ta} e otros a pension foral cada
año Catorze m^{ts} e v. q^e ha quanto tengo q^e decir sin pasion
ni a ninguno p^{ta} no me tocan en d^o enervales; tampoco e otra pieza e
Junca ni ha e daño ni perjuicio ni ha Calle ni ha terreno ni ha per
como alguna, Junio 17 e 1810

Pedro Ramon Jeyro



Para despachos de oficio quatro nrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ. 2

S. Presid. te y Vocales y el M. J. Ayuntamiento desta Ciu. to

Yo Juan Suarez Dependiente de A. S. y vecino de esta Ciudad con la mas atenta y devota sum. hare presente a V. S. S. que en el mes de Abril de este año represento a V. S. S. por medio de Memorial a fin de que se le aforase un pedanzito de Texeno que antes fue Tuncal en el sitio que llaman Calleja de Saxama, en donde se echaron algunos Escobajos al Camino que abria el Ex. mo. señor D. Pedro de Acuña para la Villa del Ferrol, que no tiene servicio alguno a la Ciudad, y solo para llevar a los testantes y poder absoluto como ya se verifico con parte del sin lucro alguno del fondo de Propio y Arbitrio de esta misma Ciudad, y en vista de lo representado por el Expon. te. Se resolvieron V. S. S. Resolver se reconozca y tasar, lo que asi se verifico

o lo que se halla aún abierto, que se
se quedó en este estado el asunto, y
cuyo motivo tendidamente

Supp. a V.S.S. se acordó

Acordar se verifique el curato, sino
a favor de el sup. Carlo gradual
cada vez se vexa mas fomentada
la agricultura, y lo revivida
favor de la notaria Justificación
de V.S.S. Petarino 24 de set
de 1840

[Large decorative flourish]

Mari. Suarez

de Aranjuez 5 de set 1840

En acen aque sobre en terreno se hizo
una casa de agua solitaria y Juan Lopez
es dueño sincero de ella y de echo se de cuenta
en el primer ayuntamiento de Aranjuez
que se firmó

Martinez Martin

Ladon Quirino

[Large decorative flourish]

Montemayor

[Large decorative flourish]

Los dos Archibis de esta Ciudad que se hallan
en sus sagradas Concilios Papales corres-
pondientes con el Rey. Mas para que uno de
ellos pueda custodiar con yndependencia
los pertenecientes a su Jurisdiccion, ha acordado
Dho. Ayuntamiento componer el Armario que
se halla en su Arzobispado, y tan pronto co-
mo se beneficiare podran V. S. S. uno de
uno de ellos como que son para un oficio
a 22 de Mayo.

Yo el Rey a 22 de Mayo de 1810.
Por mandado de su Magestad el Rey
Alon. Pizarro =

Yo el Rey y Dho. Ayuntamiento en esta Ciudad
de Defensa y Armas de esta Ciudad

Con fecha de 26. del corriente me dice la Junta
de suplicas a este Reyno lo que sigue:

Para hacer mas soportable la continua
carga de viajes que sufren los pobres labrad-
dores que habitan en las proximidades de los
Caminos Reales, ha acordado esta Junta, y ordena
que se obligue a hacer este servicio a los que
se hallen establecidos en las jurisdicciones de la
intendencia confinantes con las de los citados Ca-
minos, con tal que su distancia estoval
no exceda de tres leguas: que el invento se
prevenga a los Comisionados que acompañen los Com-
bojes o remates de efectos se presenten con un
dia de anticipacion a las Juicias de los caminos,
para que estos quedan peditos los Carros nec-
sarios, y hacen que se hallen prontos al vig. en
donde se les manda; y mandando la Junta
con la consideracion a que son acreedores los la-
bradores, y queriendo dar algunos mas amplia-
cion que al viaje militar a lo transporte
de viveres, municiones, municiones, y mas efectos
del cargo de las dependencias militares de la Real
de Hacienda, ha resuelto que se abatiogan
estos a los precios vigentes.

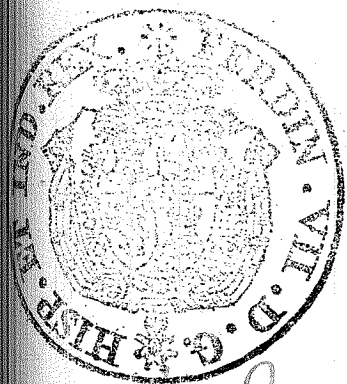
Por lo que se manda a cada Carro que conduzca
el peso de treinta y cinco a quarenta (40) cañalla-
nas, y el otro peso para abofo lo mismo en los
carros que no se completan por falta de carga. Q.

Deos mo
De. enu. by. al. v. humo. dlo.

Se guarden y cumpla, temiendo a Dios para
los Casos que ocurran; Parecer oficio como
y merced a los rrs. q componen la Junta de
Tasajes de esta v. r. y l. Ciu. apus q de
den, en todas sus partes, comunicandole al
propio efecto a los Pueblos de esta Prov.
haciendoles saber de cosa Responsable
y qual qual falso q remova en ello. Lo de
crearon y acordaron v. v. r. los rrs. r.
y Regim. de esta v. r. y l. Ciu. que
human =

Perez y Melia
Vicolas Martin
Baltazar de Paro

Paro y Duran



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

del Excmo. Sr. Alivant. de esta no. r. y no. C. Ciudad y aplicacion de otros vitales al servicio de las Armas, pare ala Junta Provincial, el Cavallero Proo. s. nico Genl. y aquella D. Juan Antonio Alonso ala ora de diez y dias de mañana, Despachandose las correspond. ordenes para la concurrencia de otros señores y Cuadros de señores de la Parroquia del Sr. Santiago y ella comprendidos en la primera clase, al igual q lo executen los hombres firmados y combocados para el propio Alivant. y asimismo lo verifiquen el dia tien y quatos los viles de la Parroquia seg. resolucion. Lo Decretaron y Acordaron de v. lo. r. y no. y Regunt. xena no. r. y no. S. con

Juan de Mellá

Martin Paros

Couxeiro

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cof. es 20
ran. dem. cuarenta

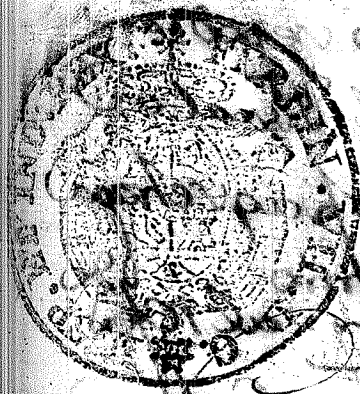
[Handwritten signature]

Este Ayuntamiento ha visto el oficio N.º 10
de ayer y en su virtud acordó ~~se~~ dirija
a la Procuraduría General de la Nación a la
de moros unley p.º el Rebio, de la ley Paroquial
de esta Ciudad y dar sus ordenes que los
Compañeros en la Iglesia concuerdan a la
Personal los días señalados

Doy fe a V.º en la Real Audiencia de S.º de los Rios

1810

Procurador y Vocales de la Junta Provincial de esta Ciudad



Para despacho de oficio quatro nros.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Yo Procurador Fiscal de Penitencia y Correos B. W.
hacen presente a V. S. que han en su forma de los papeles
fructuarias de Correos el Asesor oficio de Fiscal
de este exorsimto y allaron las bendas de
Comercio y papeles

Yo don J. de la Cruz mandado
de orden el Asesor Pedro Perez en la enseñanza
de los hijos de esta ciudad de Leon y
el medio con que de una parte se regula la
yusticia de Leon y en lo tocante a su parte

Ju. An. Alonso

D. Jacinto Curioso

Act. emu. A. y. a 7 de Junio de 1810.

Respecto terreno de Penitencia con los Regueros
precisos para mantener escuela de niñas, y
esta ciudad tiene suertes de papeles de Letras a
laniado de crema y los fondos publicos, y a fin de

erran los perjuicios q se esto repodian
originan y se Repreentari por el Fiscal de
este Courtam. en el aduino ofia q se ha
saben por el presente d. v. r. m. y. al Refe
Andres Nemeis Perez, Cere en la envenalbra
y escuela que se espiera un traxela en
manera alguna q sea, puer xverificads
se procedera alo mas q correspond. Lo
Decretaron y acordaron v. v. los v. r. m. y.
y Decim. v. v. v. d. q ut. l. Ciudad q
firmaron

Perez y Martin ex. Alonso

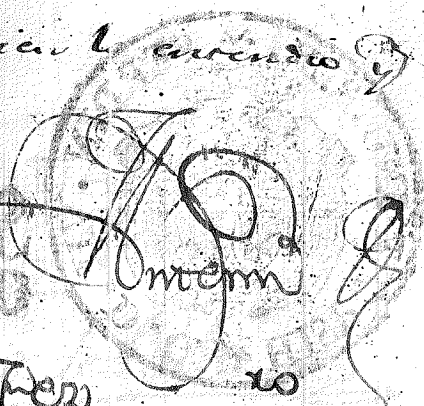
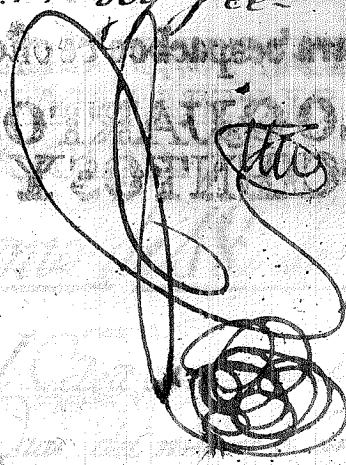
Cowring

In N. a Andres Nemeis Perez

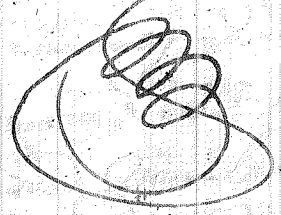
En la Ciudad de Beccanor a siete dias del mes de Junio
ano de mil ochocientos diez. Yo no teniendo a mi a
Andres Nemeis Perez vecino de esta Ciudad, le hizo
saber y notifique el auto que antecede para que lo
tenga entendido conde y nra y pare el perjuicio q

hacia lugares. Ensup^{na} que mubien l encendio

de dlo yo' S. no soy fee-



Cooper
ran. tem. wonen.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Montamiento de S. de Junio de 1850.

En la Real Casa consistorial de esta Ciudad de Salamanca
a diez y ocho dias del mes de Junio año de mil ochocientos y diez
Habiendo puntado como su costumbre segun Costumbre 5.ª 33.
la Señal Justicia y Ayuntamiento de esta dha Ciudad a saber los
Señores D. Manuel Bernardino Perez Corregidor y D.
Juan de Guzman por J. M. de la misma, D. Ignacio de
la Cruz y Alvarez Presidor de ella, D. Nicolas Martinez,
D. Baltasar de Pinos, Diputado del Comun, D. Juan
Antonio de los Blancos, Procurador Sindico General
de esta dha Ciudad y su teniente, Nicxon Treason y Alcaide
con lo siguiente

En este Montamiento tenemos presente el poco comun que
haya de algunos merces desta parte en el sueldo y estubo del
establecimiento que esta dando la Ciudad por su cuenta por no ha
verse mencionado el dho. Veneficio que tomare con el dho.
mismo dimanado sin duda de las muchas yntroduccion y venta
de un dho. y reprovadas que del mismo genero hacen quan-
tidad de las mas de las diferentes personas que han solicitado y
de la confuso el despacho y venta al publico del propio veneno
que por con el parecer de Sr. Juan queriendo y llevar
para ello yntroducan y vendan dos o tres llevando por este
medio de rapina todo el lucro y comunio del mencionado pa-
no con gravissimo perjuicio de los fondos de esta dha
Ciudad de Salamanca, a quien de satisfacer la dha

que esta ympuesta del mismo Yamo Sepaga del liquidado
 orante M. Diez y siete por ciento de contribucion, contra deudas
 ympuestas, y el fin de cobrar de Niaz, tan pernicioso Abuso, co-
 mo de pueros alas R. ordenes y Reyalas dela ciudad, Acordo que
 el mucho num. de pueros enquiere esta dando Tho. Alvarez de
 Padilla solo guano o lo mas Usen, Segun sean precedos

que quedaran de sepndian acargo de personas de esta buena
 aucta Curramad y Denunci y enque no haya Nore tenpa recelo
 de que haya yntroducion y Ventas Clauderinas, Niere formen
 yfioren Edictos para que ninguna p. de qualquiera Estado que
 Opnencia y Conduon que sea Nore pro para. Animo de un param
 Comuna Ni para vender Sin primero precedos peramos y licencias
 deere Truamamiento etquandiere Ni otros Abusos Licencia y pagar
 lo derechos establecidos por el etramed dela ciudad dela corona de
 do para esta, como esta echo Paver alpublica por Alindos y Cap
 teles, avortad de Reales Ordenes y Resoluones poria de Comiso
 deono y otras y la multa de cinquenta Ducados aplicados y tra de
 apudgnoracion alos fondos publicos dela Ciudad, quene dias de
 Cancel y pagar los gastos y Corca que se Orlinon, todo ello pla
 primera vez, Doble por la Segunda y triple por la tercera y de
 mas penas y providencias que combengan para con Escarmiento y
 que los vandas publicos sean cumplidos y respetados y no contrabe
 nido, Sobre lo qual Peltaran con el mayor Erimos lo veedon y Alqua
 ales y Guadallenas de esta Ciudad, dando guerra de qualquiera y n
 trasuacion. que Ovecion y Aprensione que hayan Aquenon y
 tra qualquiera p. que delate o denuncie de entragara y dara
 lameras de que ymponee las dequela hayan, parandose adma
 los Concupos. Fran al Cavallero Administrativo de Prenta
 y el estudiante Militar de esta Ciudad p. que primp
 Contribuam acortar toda fraudulenta yntroducion, Anlo an
 degnon

Nere Truamamiento con Miram. Aquel Namo de
 etyand. Cuo sueno y etbato era den guerra produca

todos los buenos derechos que se promete y a fin de que cumpla
cumplimiento se proceda con la mayor legalidad, y se acuerda que debe
nificadas quereca la entrada de las pipas de dha aguardiente, que se
acopiaren como hasta aqui para dar dho Jurado y el banco
medio de dho Jefe y la Comercante y se am de dho Pueblo y
donde se este en Señalado de Deposito en Almacén
nada con tres llaves que esten en poder de la una de las
las D. Juan Melles, la otra en el de dho Diputado del
Comun y Procurador General y Personero, y la otra en
el del presente Excmo de Ayuntamiento, quereca una
con un del Procurador Personero y del General que no
sempre ha llave al tiempo de la entrada de dho genero se faga
una Botella de cada pipa que estara bien reparada en la
Casa Consistorial para hacer cargo con la quereca de dho
Encargados de dho Venta con el fin de que en la compra
se trabaje como se faga al dho Jefe y la para ser
tribuirle por menor con la intervencion de dho Jefe y
y para que se faga de dho Vendedores todo lo que
se produzca, dando quereca a la Ciudad del total pro
ducto que correspondia a cada pipa para poner en poder
del Excmo Personero Condequinto de lo quereca pre
ciso para las compras por mayor de dho genero levandose
quereca y razon de las entradas de dha aguardiente y de lo
que produzca con las correspondientes formalidades y ex
presion de la cuenta de cada dha pipa segun lo que se
debe de su manifiacion que se practicara con un dho
Jefe y dho Excmo de Ayuntamiento. en cuyo poder
sera el libro de quereca y razon, atado y los quereca

Yo el Rey

NMRO Sr. Marques de las Formigas
con fecha de 11 de Mayo ultima, me comunica la Real
orden siguiente:

“Sin embargo de que en el Real Decreto de 6 de
Diciembre ultimo y en las reglas establecidas para
su puntual cumplimiento en la Real orden de 22 del
mismo, esta mandado terminantemente que ninguna
Persona, por privilegiada que sea, pueda usar de
Coches, Carretera, Faltana, o Carruaje de Via, o Veces,
sin el correspondiente Real permiso y contribucion esta-
blecida, debiendose por consecuencia considerar comprendi-
das en esta regla las Sirenas que se usan en el
País en lugar de Coches; se ha resuelto resolver el
Consejo de Regencia de España e Indias que se man-
fieste á V. S. que las expresadas Sirenas de Luvo y
Veces están sujetas ala prohibicion establecida en
el expresado Real Decreto, y ala necesidad de solicitar
tan permiso y contribuir con el tanto establecido.”

Lo comunico á V. S. de Real orden para su
inteligencia, y afin de que ponga su puntual cumpli-
miento.”

En las olo á V. S. y en inteligencia y cumplimiento
to en la parte que le corresponde, esperando me de
V. S. aviso de lo que hubiere abenado, á cerca de
la execucion del Real Decreto que se cita de 6 de Di-
ciembre del año proximo para lo que comunico á V. S.
p. el propio fin en la parte que contiene con fecha de
13 de Enero del corriente.

Dios que á V. S. mucho años. En esta 13
de Junio de 1810.

Rescrido de Jordogui

Regim. de la N. y M. L. Casas de Petanca

Requero la Ayun. a 18 de Junio 1810

Guardere y sumpta segun se manda y lo
quiere el Real C. Publico en esta Ciudad
y facultad de mediar a los Juicios de la
Provincia. Lo decretaron el S. S. lo
del Jun. y Refin. de esta C. y Ciudad
que firmaron =

Vener. D. Mellado Martin

Donde Comienzo

